

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Marcela Barrera Zapata vs. Tessi Colombia S.A. y BBVA S.A. Rad. 2021-00410-00.

INTERLOCUTORIO No. 822

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte actora remitió comunicación para notificación electrónica de las demandadas, radicando escrito de contestación el BBVA S.A., quien además llama en garantía a TESSI COLOMBIA S.A. y a LIBERTY SEGUROS S.A. con fundamento en la póliza No. 2820385 constituida con la aseguradora por TESSI COLOMBIA S.A., advirtiéndose en su revisión que no se aporta el certificado de existencia y representación de la aseguradora (Art. 26 No. 4 del CPTSS), se observa además que el poder conferido al apoderado de la entidad trae firma manuscrita del mandante, mas carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario". Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante mensaje de datos.

Entonces, considerando que el poder no cumple los requisitos de ley y no se aportó el certificado de existencia y representación de SEGUROS LIBERTY S.A. se inadmitirá la contestación de la demanda y se concederá al BBVA S.A. el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo de la contestación y los llamados en garantía.

En cuanto a la demandada TESSI COLOMBIA S.A. se observa fue notificada personalmente por secretaría y dentro del término de traslado radicó contestación de la demanda, el cual cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, debiendo en consecuencia admitirse el mismo.

Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Inadmitase la contestación de la demanda presentada por el BBVA S.A., por las razones antes anotadas.
- 2.-Concédase al BBVA el término de cinco (5) días para subsanar lo declarado inadmisibile en la contestación de la demanda, so pena de rechazo y tener por no contestado el libelo y como indicio grave en su contra.
- 3.-Téngase por contestada la demanda por TESSI COLOMBIA S.A.

4.-Reconócese personería a la Abogada Diana Alexandra Cano Delgado, identificada con la CC 1111747098 y con TP 173326 del CSJ para que obre en el proceso como apoderada de TESSI COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d881fa359a9a1d9c31f18faf730b1d2f1f3911cc2cc5114edf1ba36b53407530**
Documento generado en 30/03/2022 08:13:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**